



Bogotá D.C.

Señor

INÉS MURCIA DE AGUDELO

Representante Legal o quien haga sus veces

FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL

Carrera 8 No. 62 – 53 / 57

Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-277160
Fecha	09/09/2024
N° Referencia	N-2024-30439

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2024-2736.

Expediente No. 1-05-2-2022-02-0102

Investigado: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, el **AUTO No. 087** de fecha **27/03/2024** decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integral del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio¹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,
**DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY**

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.09.01 21:12:17 -05'00'

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL
Ingrid Pamela Franco Salazar	Profesional Universitaria, Contratista, Dirección de Inspección y Vigilancia.	Revisó y aprobó	

¹ Sección Transparencia-Notificación Actos Administrativos



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

AUTO No. 087 DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024
EXPEDIENTE No.	1-05-2-2022-02-0102
INVESTIGADO	FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL
ID SIPEJ	2474
DOMICILIO PRINCIPAL	Carrera 8 # 62-53 / 57 TEL. 2351075
LOCALIDAD (No. y Nombre)	02– Chapinero
REPRESENTANTE LEGAL (Nombre e identificación)	INES MURCIA DE AGUDELO C.C. No. 20.175.666

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-05-2-2022-02-0102, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con Resolución 23737 del 23 de diciembre de 1981, identificada con ID SIPEJ No.2474, con domicilio principal en la Carrera 8 # 62-53 / 57 TEL. 2351075 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **INES MURCIA DE AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.175.666

2. HECHOS

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

2.1. Mediante informe de fecha 20 de febrero de 2022, radicado con el I-2022-20438 el equipo financiero y jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresaron que la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL** presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable; situación que daba lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (ff. 1 al 3 y anverso).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 508 del 03 de octubre de 2022, por medio del cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, (ff. 07 al 09). El precitado auto fue comunicado a la investigada mediante oficio No. S-2024-5290 y S-2024-1018 de fecha 09 de enero del 2024. (ff. 7 al 9).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No I-2022-130378 de fecha 04 de julio del 2022, a través del cual la Dirección Local de Educación de Chapinero, informó a esta Dirección que, al revisar sus bases de datos y visita administrativa con registro fotográfico a la citada dirección, no evidenció que la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, cuente con registros de propiedad de instituciones educativas activas en esta localidad. - (ff. 15 y anverso).

4.2. Registro SIPEJ Anotaciones No. 10 y 11, en donde figura la Resolución No. 2862 del 05 de agosto de 2008, a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito Suspendió la personería jurídica de la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**. (ff.10 y anverso).

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. MARCO NORMATIVO

5.1.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

“ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21,22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

“Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (...)

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido Decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.7. Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación con las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991³, el cual dispone que “[l]a Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.1.2. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

³ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información de los años 2019 y 2020, les son aplicables las Circulares 012 de 2021 y 016 del 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

Esta información es requerida, con el fin de conocer el estado real de la investigada; de poder garantizar que su patrimonio se conserve; que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; que se cumpla la voluntad de los fundadores; de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; de evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación e incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de las ESAL presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado y las exigidas en las mencionadas circulares.

5.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

5.2.1. Análisis del Objeto Social de la Investigada y de la Competencia de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el Decreto Distrital 848 de 2019.

Verificados los estatutos de la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, se encuentra que su objeto social consiste en:

“artículo 3. los objetivos de la fundación pueden resumirse así; a) adelantar programas educativos especiales para niños que presenten limitaciones físicas o mentales. b) llevar a cabo estudios o investigaciones en relación con la participación e investigación de los niños limitados a la sociedad. c) asesorar a

entidades y personas en el manejo de instituciones y programas dedicados a la educación y atención de niños que padezcan limitaciones físicas o mentales”.

Expuesto lo anterior, al realizar revisión del Objeto social de la Investigada, se encuentra que no procede continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, dado que, dentro de sus actividades y objeto social, no contempla fines educativos en las modalidades de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo anterior significa que esta Dirección se encuentra desprovista de facultades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad previamente mencionada, teniendo cuenta que, dicha atribución solo recae sobre las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) que presten un servicio en educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal siempre y cuando esta última sea concurrente con alguna de las dos modalidades mencionadas inicialmente (educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. *Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.*

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesorio de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes [115](#) de 1994 y [715](#) de 2001, y el Decreto Único Reglamentario [1075](#) de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional [1075](#) de 2015.

Si bien en el objeto social de la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, se menciona dentro de sus actividades “*adelantar programas educativos especiales para niños que presenten limitaciones físicas o mentales*” (Subraya fuera del texto), la expresión “educativos” no se encuentra dentro del alcance propio de las modalidades de educación formal ni de educación

AUTO N° 087	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-02-0102	PÁGINA 8 DE 12
-------------	---------------------------	------------------------------------	----------------

para el trabajo y desarrollo humano, ya que dichos programas no conducen a los beneficiarios de la ESAL a la obtención de grados y/o títulos en educación formal en los términos de la Ley 115 de 1994⁴, ni a la obtención de certificados de aptitud en educación para el trabajo y desarrollo humano en los términos del Decreto Nacional 4904 de 2009⁵.

En esta misma línea, y a partir de la respuesta emitida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, en oficio No I-2022-130378 de fecha 04 de julio del 2022, se encontró que:

“Una vez verificado el archivo físico y documental de la Dirección, se pudo identificar, que no existe, ni existió Institución Educativa alguna propiedad de la fundación en mención”

Así las cosas y sin requerir consideraciones de fondo adicionales, esta Dirección encuentra que no es competente para ejercer sus facultades sancionatorias sobre la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, por lo que, no

⁴ “Artículo 10º.- Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

Artículo 11º.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

⁵ “1.2. Educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.

1.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1.3.1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

1.3.2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”

resulta pertinente continuar con la presente investigación administrativa, ya que de hacerlo se vulneraría el principio de legalidad y el debido proceso; garantías procesales que rigen la actuación administrativa adelantada por parte de las autoridades de control como lo es esta Dirección.

5.2.2. Análisis de la Suspensión de la Personería Jurídica de la Investigada y la pérdida de competencia de la Secretaría de Educación del Distrito a partir del Decreto Distrital 848 de 2019.

Tal como se menciona en el numeral 4.2. del Material Probatorio del presente Acto Administrativo, la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, fue sancionada con suspensión de su personería jurídica a través de la Resolución No. 2862 del 05 de agosto de 2008, lo que en principio daría a inferir que la Secretaría de Educación del Distrito ostenta plena competencia para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, respecto de la Investigada, sin embargo, al realizar aplicación directa del Decreto Distrital 848 del 30 de diciembre de 2019, resulta claro que se presenta una “*pérdida de competencia sobreviniente*”, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Distrital ya que el mismo resolvió cualquier duda en relación con la Competencia respecto de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) con actividades y/o fines en educación informal, tal como se puede identificar de la lectura del ya citado artículo 24 del mencionado Decreto:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaria de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Como ya se ha expresado, en la medida en que la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, no contempla en su objeto social fines en educación formal, ni en educación para el trabajo y desarrollo humano, sino que por el contrario, respecto de las modalidades de educación solo contempla fines en educación informal, la Secretaría de Educación del Distrito carece de competencia a



AUTO N° 087	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-02-0102	PÁGINA 10 DE 12
-------------	---------------------------	------------------------------------	-----------------

la fecha de expedición del presente acto administrativo para ejercer la facultad sancionatoria respecto de la investigada, esto a pesar de haber expedido la Resolución No. 2862 del 05 de agosto de 2008, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la mencionada Resolución Sancionatoria sí ostentaba la facultad sancionatoria, la cual, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, perdió a partir de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 848 de 2019.

6. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y, por economía procesal, esta Dirección procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, reconocida con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con resolución 23737 del 23 de diciembre de 1981, identificada con ID SIPEJ No. 2474, con domicilio principal en la Carrera 8 # 62-53 /57 el. 2351075 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **INES MURCIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.175.666, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-05-2-2022-02-0102, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DEL LIMITADO MENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto la señora **INES MURCIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.175.666, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la Carrera 8 # 62-53 /57 Tel. 2351075, de la ciudad de Bogotá D.C.,, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1)** ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2)** ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.



AUTO N° 087	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-05-2-2022-02-0102	PÁGINA 12 DE 12
-------------	---------------------------	------------------------------------	-----------------

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIAZ VELANDIA LIDA Firmado digitalmente por DIAZ
MAYERLY VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.03.27 11:09:54 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Margoth Julieth Rodríguez González	Profesional Especializada, Abogada contratista	Analizó y Proyectó	

AUTO No. 088 DE ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024
EXPEDIENTE No.	1-06-2-2022-03-0027
INVESTIGADO	ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO-ICO
ID SIPEJ	1326
NIT	No registra
CORREO ELECTRÓNICO	No registra
DOMICILIO PRINCIPAL	Calle 14 No. 12-50 Of. 814
LOCALIDAD (No. y Nombre)	03– Santa Fe
REPRESENTANTE LEGAL (Nombre e identificación)	Último Representante Legal Registrado - ABEL RODRIGUEZ CÉSPEDES, C.C. No. 17.169.703

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 47¹ y 48² de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir auto de archivo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-06-2-2022-03-0027, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, reconocida con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia, con Resolución 1980 del 10 de diciembre de 1980, identificada con ID SIPEJ No. 1326, con domicilio principal en la Calle 14 No. 12-50 Of. 814 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el

¹ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

² **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

señor ABEL RODRIGUEZ CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.703.

2. HECHOS

2.1. Mediante informe radicado con el No. I-2022-16541 de fecha 10 de febrero de 2022, el equipo financiero del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección expresó que **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO** presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los años 2019 y 2020. Igualmente, se indicó que, una vez consultado el Directorio Único de Establecimiento Educativos-DUE y el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-SIET- se observó que no registra evidencia de que la entidad cuente con licencia de funcionamiento y/o registro de programas, por lo cual hay un presunto incumplimiento en el desarrollo de su objeto social. (ff. 1 y 2).

2.2. Mediante informe jurídico de fecha 01 de marzo de 2022, radicado con el I-2022-24368 el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se expresó que la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO** presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable; situación que daba lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (f. 3).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 321 de 27 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras, (ff. 13 y 14). El precitado auto fue comunicado a la investigada mediante oficio No. S-2023-360545 de fecha 30 de noviembre de 2023. (ff. 13 y 14).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No I-2023-134908/140320 de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual la Dirección Local de Educación de Santa Fe, informó a esta Dirección que al revisar sus bases de datos no evidenció que la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, cuente con registros de propiedad de instituciones educativas activas en esta localidad. (ff. 17 y 18).

4.2. Resolución No. 2422 del 07 de julio de 2008, a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito suspendió la personería jurídica de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO** (ff. 26 al 34).

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

5.1. MARCO NORMATIVO

5.1.1. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

“ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)”

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política”

AUTO N° 088	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-03-0027	PÁGINA 4 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

*“Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o **que en el futuro se expidan**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, asignó funciones en la Secretaría de Educación del Distrito, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal, cuando esta última es complementaria a las dos primeras, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

“(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Assignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (…)

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido Decreto, establecen lo siguiente:

“23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.7. Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación con las sanciones, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991³, el cual dispone que “[l]a Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten

³ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres”.

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

5.1.2. SOBRE EL DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información de los años 2019 y 2020, les son aplicables las Circulares 012 de 2021 y 016 del 2022, expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

Esta información es requerida, con el fin de conocer el estado real de la investigada; de poder garantizar que su patrimonio se conserve; que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; que se cumpla la voluntad de los fundadores; de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; de evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación e incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de las ESAL presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación

jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado y las exigidas en las mencionadas circulares.

5.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

5.2.1. Análisis del Objeto Social de la Investigada y de la Competencia de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el Decreto Distrital 848 de 2019.

Verificados los estatutos de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, se encuentra que su objeto social consiste en:

“Artículo 3: el objetivo principal del instituto y el cual origina sus propósitos es el de contribuir a la capacitación sindical y laboral de los trabajadores, así como a elevar su nivel cultural y académico. el instituto es una Asociación de personas, que se vinculan con el objeto de preparar, organizar y dictar cursos y estudios de carácter sindical, laboral y cultural para obreros, trabajadores independientes y otros, sosteniéndose fundamentalmente para las funciones señaladas con los aportes de los socios.”

Si bien en el objeto social de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, se menciona dentro de sus actividades “*contribuir a la capacitación sindical y laboral de los trabajadores, así como a elevar su nivel cultural y académico.*” (Subraya fuera del texto), las expresiones “capacitación” y “académico” no se encuentran dentro del alcance propio de las modalidades de educación formal ni de educación para el trabajo y desarrollo humano, ya que dichos programas/actividades no conducen a los beneficiarios de la ESAL a la obtención de grados y/o títulos en educación formal en los términos de la Ley 115 de 1994⁴, ni a la obtención de certificados de formación laboral y de formación académica en el

⁴ “Artículo 10º.- Definición de educación formal. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

Artículo 11º.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

AUTO N° 088	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-03-0027	PÁGINA 8 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	----------------

marco de la educación para el trabajo y desarrollo humano en los términos de la citada Ley⁵ y el Decreto 1075 de 2015⁶.

En esta misma línea, y a partir de la respuesta emitida por la Dirección Local de Educación de Santa fe y Candelaria, en oficio No I-2023-140320 de fecha 12 de diciembre del 2023, se encontró que:

“...ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO no aparece como titular de ninguna Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humanos en nuestras localidades”

Expuesto lo anterior, al realizar revisión del Objeto social de la Investigada, se encuentra que no procede continuar con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, dado que, dentro de sus actividades y objeto social, no contempla fines educativos en las modalidades de educación formal y/o educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo anterior significa que esta Dirección se encuentra desprovista de facultades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad previamente mencionada, teniendo cuenta que, dicha atribución solo recae sobre las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) que presten un servicio en educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal siempre y cuando esta última sea concurrente con alguna de las dos modalidades mencionadas inicialmente (educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y

⁵ “Artículo 36. Definición de educación para el trabajo y el desarrollo humano. La educación para el trabajo y el desarrollo humano es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

⁶ Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.
2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.”

control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesorio de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes [115](#) de 1994 y [715](#) de 2001, y el Decreto Único Reglamentario [1075](#) de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional [1075](#) de 2015.

Así las cosas y sin requerir consideraciones de fondo adicionales, esta Dirección encuentra que no es competente para ejercer sus facultades sancionatorias sobre la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, por lo que, no resulta pertinente continuar con la presente investigación administrativa, ya que de hacerlo se vulneraría el principio de legalidad y el debido proceso; garantías procesales que rigen la actuación administrativa adelantada por parte de las autoridades de control como lo es esta Dirección.

5.2.2. Análisis de la Suspensión de la Personería Jurídica de la Investigada y la pérdida de competencia de la Secretaría de Educación del Distrito a partir del Decreto Distrital 848 de 2019.

Tal como se menciona en el numeral 4.2. del Material Probatorio del presente Acto Administrativo, la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, fue sancionada con suspensión de su personería jurídica a través de la Resolución No. 2422 del 07 de julio de 2008, lo que en principio daría a inferir que la Secretaría de Educación del Distrito ostenta plena competencia para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, respecto de la Investigada, sin embargo, al realizar aplicación directa del Decreto Distrital 848 del 30 de diciembre de 2019, resulta claro que se presenta una “*pérdida de competencia sobreviniente*”, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Distrital ya que el mismo resolvió cualquier duda en relación con la Competencia respecto de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) con actividades y/o fines en educación informal, tal como se puede identificar de la lectura del ya citado artículo 24 del mencionado Decreto:

“Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y

control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Como ya se ha expresado, en la medida en que la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, no contempla en su objeto social fines en educación formal, ni en educación para el trabajo y desarrollo humano, sino que por el contrario, respecto de las modalidades de educación solo contempla fines en educación informal, la Secretaría de Educación del Distrito carece de competencia a la fecha de expedición del presente acto administrativo para ejercer la facultad sancionatoria respecto de la investigada, esto a pesar de haber expedido la Resolución No. 2422 del 07 de julio de 2008, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la mencionada Resolución Sancionatoria sí ostentaba la facultad sancionatoria, la cual, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, perdió a partir de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 848 de 2019.

6. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y, por economía procesal, esta Dirección procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, reconocida con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia, con resolución 1980 del 10 de diciembre de 1980, identificada con ID SIPEJ No. 1326, con domicilio principal en la Calle 14 No. 12-50 Of. 814 de la localidad de Santa Fe



AUTO N° 088	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-03-0027	PÁGINA 11 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor ABEL RODRIGUEZ CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.169.703, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, como consecuencia de la terminación del proceso, el expediente No. 1-06-02-2022-03-0027, adelantado en contra en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO DE CAPACITACIÓN OBRERA 1 DE MAYO -ICO** y/o quien haga sus veces.

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **Calle 14 No. 12-50 Of. 814** de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



AUTO N° 088	FECHA 27 DE MARZO DE 2024	EXPEDIENTE No. 1-06-02-2022-03-0027	PÁGINA 12 DE 12
-------------	---------------------------	-------------------------------------	-----------------

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIAZ VELANDIA

LIDA MAYERLY

LIDA DÍAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.03.27 11:20:20 -05'00'

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Margoth Julieth Rodríguez González	Profesional Especializada, Abogada contratista	Analizó y Proyectó	